

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	08/05/2023 07:59	Fecha/hora resolución	08/05/2023 13:34
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072023000000547
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2022LA-000008-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Laboratorio de Micropropagación y sistema ciberfísico para el aprendizaje y simulación de una fábrica digital		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000261	25/04/2023 13:14	CHI JU CHEN WEI	CENTRO PARA EL DESARROLLO BIOCENCIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos
--

4. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS. Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Ministerio de Educación Pública promovió mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) la Licitación Abreviada No. 2022LA-000008-0007300001 para la adquisición de Laboratorio de Micropropagación y sistema ciberfísico para el aprendizaje y simulación de una fábrica digital (ver en [2. Información de Cartel]/ 2022LA-000008-0007300001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [1. Información general]). **2)** Que la Administración emitió la aprobación del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2022LA-000008-0007300001, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el día 21 de abril de 2023. (Ver en [4. Información de Adjudicación] [Acto de adjudicación] Aprobación del acto de adjudicación [Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 19/04/2023 14:31 / Detalles de la solicitud de verificación [3. Encargado de la verificación] Número 1 / Fecha/hora de verificación 21/04/2023 07:31 / Resultado Aprobado).

5.2 - Recurso 8122023000000261 - CENTRO PARA EL DESARROLLO BIOCENCIA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de la recurrente pueden ser consultados en el expediente digital.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. El pasado primero de diciembre de 2022, entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública, por lo que resulta necesario determinar el régimen recursivo aplicable al caso en estudio. Así, en primer término, el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública señaló: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.” Por otra parte, mediante oficio No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, este órgano contralor dispuso la aplicación del citado transitorio para lo correspondiente al régimen recursivo para los casos de procedimientos tramitados bajo la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494. En ese sentido, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República señaló en lo pertinente: “Como ya se indicó, mediante el Alcance N° 109 a La Gaceta N° 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance N° 258 a La Gaceta N° 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma integral los medios de impugnación vigentes comentados en el punto anterior, de conformidad con el cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores. / En el contexto de la vigencia de la ley, se hace necesario dimensionar que el legislador dispuso en el transitorio I que: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”, lo que implica para este órgano contralor que debe distinguirse necesariamente entre la articulación recursiva y el procedimiento de selección de licitación mayor. Lo anterior bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor según se ha expuesto, lo que significa necesariamente que para efectos de ejercer la competencia en materia de impugnación en apego a la legalidad, debe aplicar las nuevas regulaciones recursivas desde el momento de su vigencia y en ese mismo sentido interpretar el transitorio I ya citado. / Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA. Este razonamiento encuentra su sustento en que el objeto de la impugnación como tal es un acto determinado (pliego o acto final) y como tal no es conocido por cualquier potencial disconforme hasta su publicación o notificación según las formas del procedimiento respectivo. (...) De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos. / Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa. (...) Desde luego, en esta fase de transición entre la Ley de Contratación Administrativa y la Ley General de Contratación Pública, convergen diferentes nomenclaturas de procedimiento bajo y la competencia del órgano contralor para conocerlos, lo que necesariamente debe armonizarse bajo ese ejercicio finalista que se ha venido desarrollando. De esa forma, en los casos de recursos de objeción y apelación de licitaciones públicas que se interponen en contra de actos publicados al momento de la vigencia de la LGCP (1 de diciembre de 2022), deben equipararse a la licitación mayor conforme la competencia cualitativa por procedimiento regulada en los artículos 95 inciso a) LGCP y 254 RLGCP para el recurso de objeción; mientras que para el caso del recurso de apelación debe procederse de igual forma según lo disponen los artículos 97 LGCP y 259 RLGCP. No se pierde de vista que el modelo de impugnación ciertamente se sustenta en el procedimiento de licitación mayor, pero que su determinación obedece a los umbrales previstos por el artículo 36 LGCP en función de los regímenes ordinario y diferenciado, lo que implica que en los casos de impugnación deberá considerarse también que corresponda con el umbral del procedimiento de licitación mayor, pues de lo contrario no resultaría competente este órgano contralor. / Conforme lo expuesto, en los casos de procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, únicamente podrá interponerse recursos de objeción y apelación ante la Contraloría General en aquellos casos de licitación pública, en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que la estimación del procedimiento (para objeciones) o el acto final (para apelaciones) alcancen el monto del umbral respectivo para licitación mayor. De esa forma, en modo alguno, se podrá interponer recursos de apelación en el caso de licitaciones abreviadas bajo la Ley de Contratación Administrativa, toda vez que el procedimiento de licitación mayor es el parámetro de competencia y no la cuantía como ocurría anteriormente bajo la Ley de Contratación Administrativa.” (destacado es del original). De lo transcrito, se tiene que en los procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, como el caso bajo estudio, únicamente puede interponerse recurso de apelación ante la Contraloría General cuando se cumplan dos supuestos: primero, que se trate de una licitación pública (en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública) y, segundo, que el acto final alcance el monto del umbral respectivo para licitación mayor. Además, según indica el citado oficio del órgano contralor, en modo alguno se puede interponer recursos de apelación en el caso de licitaciones abreviadas bajo la Ley de Contratación Administrativa. Así las cosas, y a partir de lo indicado en el oficio antes transcrito, se hace necesario en primer término verificar cuándo fue emitido el acto de adjudicación de este concurso, ya que dicha fecha es el parámetro para determinar qué ley aplica en materia recursiva para el caso concreto. En el caso particular, el acto final se emite con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, a saber el 21 de abril del 2023 (hecho probado 2), de manera que para efectos de la vía recursiva resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública. Resuelto lo anterior, se tiene que la Administración tramitó un procedimiento de licitación abreviada (hecho probado 1). De esta forma, siendo que no se cumple con el primer supuesto señalado - sea que se trate de un procedimiento de licitación pública- este órgano contralor no tendría competencia para conocer el recurso interpuesto. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 265 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, tomando en consideración que la Administración ha promovido un procedimiento de licitación abreviada, este órgano contralor no cuenta con competencia para conocerlo, lo que trae como consecuencia su **rechazo de plano**.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto sobre la falta de competencia de este Despacho para conocer el recurso incoado, es menester realizar también un análisis de la admisibilidad del recurso en cuestión, aspecto que se hará de seguido. Sobre el uso de los formularios en SICOP. **a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 (en adelante LGCP), entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y céleres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba

en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, al disponer que: "Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 RLGCP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 RLGCP establece que: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...)* d) *Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*". En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los dato que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) *Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)*" (el subrayado corresponde al original). De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso interpuesto por la apelante, en la "Sección 2. Detalle del Recurso, Apartado 3. Información del Recurso", en la casilla de Justificación, la recurrente citó únicamente en lo que interesa lo siguiente, en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación" indicó: "Se tomo para la verificación (sic) de requisitos lo indicado por catalogos (sic)", en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios", indicó: "Se tomo para la verificación (sic) de requisitos lo indicado por catalogos.(sic)", en el apartado "Principios de contratación" indicó: "No se respetaron (sic) los principios de igualdad y eficiencia.", y finalmente, en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros" indicó: "No fue valorado cada uno de los elementos ofrecidos en la oferta." (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122023000000261 /Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación), aportando en la sección "5. Documentos adjuntos y pruebas" el siguiente documento: 1. RECURSO REVOCATORIA MEP.pdf. (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122023000000261/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación/5.

Documentos adjuntos y pruebas). Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, ya que la apelante sólo incorporó las frases: "Se tomo para la verificación (sic) de requisitos lo indicado por catalogos (sic)", "No se respetaron (sic) los principios de igualdad y eficiencia" y "No fue valorado cada uno de los elementos ofrecidos en la oferta" en los formularios de SICOP, siendo evidente que dichos textos carecen del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean. Observa esta División que si bien es cierto, tal y como se supra indicó la apelante al completar la casilla de "justificación" incluye las frases supra citadas, a pesar de realizar dichas manifestaciones, omite hacer indicación expresa dentro de dicho formulario sobre el motivo de la exclusión de su plica, desarrollar un ejercicio para acreditar su mejor derecho y lo más importante: explicar y fundamentar los argumentos necesarios para acreditar y demostrar ante este Despacho que la exclusión de su oferta fue indebida, y por lo tanto su oferta es elegible. Se constata con vista del formulario que dentro del mismo, quien recurre no incluye los insumos necesarios para proceder a resolver el asunto en cuestión, ya que como se explico, no hay referencia clara y suficiente a los alegatos con los cuales la apelante demuestra que el proceder de la licitante al descalificar su plica deviene en incorrecto e ilegal. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reserva únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tornarse inadmisibles. Es decir, debió la recurrente plantear sus alegatos dentro del formulario o casilla para apelar, lo cual en este caso no ocurrió, dado que toda la explicación se encuentra dentro del documento denominado "Recurso de revocatoria", siendo esto improcedente según las explicaciones antes brindadas y además lo manifestado en el formulario no desarrolla de ninguna forma los discutido en el presente caso. De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 97, 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) RLGCP.

Recurso 812202300000261 - CENTRO PARA EL DESARROLLO BIOCENCIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de la recurrente pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202300000261 - CENTRO PARA EL DESARROLLO BIOCENCIA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la recurrente pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202300000261 - CENTRO PARA EL DESARROLLO BIOCENCIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de la recurrente pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

6. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/05/2023 08:37	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	08/05/2023 13:20	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/05/2023 13:34	Vigencia certificado	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/05/2023 23:59
Número resolución	R-DCA-SICOP-00528-2023
Fecha notificación	08/05/2023 13:44